



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Se inició trámite virtual a partir del folio 130 del C. Ppal y folio 17 del C. No. 2, medidas previas.

Jaime Henao alzate  
Of. Mayor

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 810  
RADICADO N°. 2019-00042-00

En este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración contra MARICELA RIVERA ESTRADA, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la demandada frente al auto del 28 de mayo de 2020 (folio 129), previo traslado secretarial (folio 130).

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la parte recurrente que en la audiencia efectuada el 8 de agosto de 2019 se firmó acta conciliatoria, suspendiendo el proceso por el término de cuatro meses cumpliendo la demandada con los pagos allí acordados por la suma de \$26.643.00 en varias contados, más la cuota normal del crédito el 27 de diciembre de 2019. Anota además que presentó esos documentos al momento de recurrir el auto que fijó fecha para continuar la audiencia para el 6 de marzo de este año (folio 114 y 116) el cual no prosperó. En la audiencia se continuó con la ejecución. Se liquidaron las costas y se aprobaron las mismas. Insiste que ha pagado los honorarios del abogado de Bancolombia consignando el valor a su cuenta de ahorros. Por lo anterior solicita modificar el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho (obra en el escrito en el expediente digital como 02).

## TRASLADO DEL RECURSO

Se dio traslado del anterior escrito (folio 130) y dentro del término el endosatario en procuración se pronunció, exponiendo que falta a la verdad la recurrente, puesto que no cumplió con el acuerdo de pago de las cuotas en mora como como se indicó en la audiencia celebrada el 8 de agosto, pues solo se cumplió parcialmente como se evidenció en la audiencia del 6 de marzo de este año, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución con respecto al pagaré No. 90000012556. Por lo tanto, confunde el abogado de la actora los honorarios de cobranza causados a su favor las que efectivamente se le consignaron a la cuenta, pero las agencias en derecho corresponden a la entidad demandante y no al abogado. Por lo tanto debe asumir el pago de las costas causadas. Además debió recurrir la fijación de agencias en derecho en la audiencia, por lo que este recurso interpuesto deviene extemporáneo.

## CONSIDERACIONES:

Sobre las costas procesales, es necesario tener en cuenta lo que al respecto prevé la normativa procesal; es así como el CGP indica lo siguiente:

*"Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. -Subrayas fuera de texto.-*

De otro lado el numeral 4 del artículo 366 ibídem, señala:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Así mismo en lo que tiene que ver con el señalado rubro, no puede perderse de vista que el Artículo 155 indica que "Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria."

Visto lo anterior, es evidente que una cosa son los honorarios pactados por las partes con sus apoderados, los cuales podrían ser objeto de reconocimiento como costos del proceso a la luz de lo previsto por el artículo 361 del CGP, siempre y cuando los mismos queden debidamente acreditados al interior del trámite, al indicar la aludida norma que dichos conceptos serán fijados por el Juez bajo criterios objetivos verificables al interior del expediente; de otro lado es evidente que las agencias en derecho corresponden a un concepto que es fijado por el Juez que conoce del proceso a favor de la parte que salgan avantes las pretensiones de la demanda o el recurso y/ actuación pertinente, con cargo a la parte vencida.

#### CASO CONCRETO

El en caso concreto, fundamentó el recurso la demandada en varias circunstancias que en principio se observan contradictorias; esto es, sobre la aseveración de que cumplió con los pagos acordados en la audiencia del 8 de agosto de 2019 en la suma de \$26.643.000 (folio 10 a 110). Que una vez informado por el actor no haberse cumplido en debida forma el mentado acuerdo (folio 115) se fijó fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 ib. en la cual, después del trámite pertinente como se evidencia en el acta de audiencia y en el audio que obra en folios 124 al 127, el 6 de marzo de este año cesó la ejecución frente a la obligación contenida en el pagaré No. 0377815818477305 y se continuó frente a la obligación hipotecaria No. 90000012556, condenándose en agencias en derecho a la accionada por la suma de \$2.000.000, las que se liquidaron para ser aprobadas mediante auto del 28 de mayo de 2020 (folios 128-129) el cual fue objeto de los recursos por la parte demandada.

En este orden, vale resaltar de manera preliminar que las consignaciones realizadas por la deudora tendientes a reconocer las obligaciones objeto de cobro corresponden a hechos discutidos y analizados en la audiencia del 6

de marzo decididos desfavorablemente, emitiéndose el fallo como se indicó, sin desconocer que previo a la celebración de la aludida audiencia, la parte pasiva hizo abonos a la demandada, así los mismos fueran realizados de manera extemporánea de cara a las fechas pactadas en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 8 de agosto de 2019, circunstancia por la que ante el incumplimiento del mismo se reanudó la audiencia a solicitud de la demandante, ordenándose seguir la ejecución en la manera señalada, pues claramente quedó acreditado que la demandada si bien realizó los pagos en un poco más de 28 millones de pesos, lo hizo por fuera de las fechas pactadas en la conciliación, aspecto este que fue el que enrostró la entidad bancaria para continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, para claridad de la parte recurrente, es claro que al llevarse a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento se indicó en la sentencia que ordenó continuar la ejecución, entre otras consideraciones las siguientes al minuto 11:37:

*"...la parte demandada allegó al despacho los soportes visibles a folios 118 al 123, en los que se registran varias operaciones con fecha del 10 de septiembre de 2019, por valores de \$520.800, \$746.600, \$813.000, \$2.419.500; del 17 de octubre de 2019 por las sumas de: \$6.527.000, \$854.000; del 21 de noviembre de 2019 por las sumas de: \$6.527.000, \$854.000; del 24 de diciembre de 2019 por las sumas de: 6.527.000, \$854.000, y \$1.480.000., pretendiendo entonces acreditar el pago total al mes de enero del presente año de \$28.122.300,00, ..."*

Al minuto 14:19 se indicó igualmente en la audiencia:

*"...respecto a los abonos que da cuenta la parte demandada, incluso pues, que ratifica la parte demandante, se tendrán como abonos de la obligación que continúa pendiente lo cual será objeto de la liquidación del crédito, eso sí, teniendo en cuenta la circunstancia de la cancelación del crédito que da cuenta el pagaré terminado en 7305..."*

Es claro como lo manifestó el apoderado de la demandada a folio 115, que a la fecha de presentación del citado memorial, esto es, el 5 de febrero de 2020 previo a la audiencia de instrucción y juzgamiento, la parte demandada pagó por concepto de honorarios de abogado la suma total de \$3.082.800,00.

De otro, es evidente que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la audiencia iniciada el 8 de agosto de 2019, tuvo como objeto que la demandada se pusiera al día por el total de las obligaciones, esto es, en la suma de \$26.643.000, que incluía los honorarios de abogado más iva, y adicional, la cuota del mes de diciembre de dicho año, para un total de \$28.122.300,00, que corresponde al total de consignaciones realizadas por la demandada previo a que se reanudara el trámite.

Dentro de este contexto, con fundamento en lo acabado de anotar, es claro que los honorarios de abogado corresponden en principio a un concepto que debe reconocer la parte a favor de su apoderado al ser objeto de pacto expreso, pero ello no indica per se, que sea la contraparte o parte vencida la que deba reconocer el mismo; lo anterior por cuanto los honorarios a diferencia de las agencias, corresponden a un concepto que la misma parte pacta con su apoderado, lo que no necesariamente debe cargarse a la parte contraria, máxime si no está acreditado al interior del proceso, y menos en el presente evento en el que la aludida etapa de conciliación fue fallida entre las partes, razón por la que no resulta pertinente exigir el cumplimiento de obligaciones pactadas en dicho momento procesal.

En este orden de ideas, dentro de las motivaciones que se tuvieron en cuenta por el Juzgado en la audiencia del 6 de marzo de 2020 que terminó con sentencia número 64, claramente se indicó que los valores reflejados en los registros aportados por la demandada no sólo los que corresponden a honorarios de abogado sino todas las sumas pagadas en virtud del acuerdo conciliatorio del 8 de agosto de 2019, se tendrían en cuenta como abono a la obligación que continuaría vigente, abonos que incluso ratificó la demandante, sin que nada dijeran los extremos de la relación al finalizar la sentencia frente a este punto en particular, precisando el despacho que tales abonos fueron realizados durante el lapso de suspensión del proceso acordado, a fin de pagar la suma convenida en la audiencia que dio inicio el 8 de agosto de 2019 por valor de \$26.643.000, que se itera, correspondía al valor de las cuotas en mora, los intereses de mora, los honorarios de abogado más el iva, obligándose la demandada adicionalmente con el pago de la cuota del crédito del mes de diciembre de 2019, para un total de consignaciones por valor de \$28.122.300,00, tal y como se desprende del acta y disco compacto de dicha audiencia visible a folios 109 y 110.

Así las cosas, es evidente para el juzgado que la suma total pagada por la parte demandada, corresponde al abono de la obligación que continúa vigente, tal como se indicó en la audiencia del pasado 6 de marzo, en primer medida se reitera, por cuanto dicha conciliación fue fallida, así lo informó la demandante, y además por cuanto dichos pagos no fueron desconocidos por la entidad bancaria demandante.

En síntesis, entender que las sumas recibidas por la demandante por concepto honorarios correspondan a un concepto adicional a cargo de la demandada, es un total contrasentido si se tiene en cuenta que la audiencia de conciliación fue fallida, además el despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000,00, sin que la entidad bancaria se pronunciara sobre el particular, razón por la que es evidente que las aludidas sumas no pueden ser cargadas a la parte demandada, sino por el contrario, deben ser tenidas como abono a la obligación que continúa vigente, aspecto que fue objeto de pronunciamiento por el juzgado en la sentencia al manifestar que el registro de pagos aportados se tendrían en cuenta como abono a la deuda sin que fuera recurrido por la demandante.

En este orden de ideas, no se hará necesario reponer la providencia recurrida, al ser evidente que la suma total de \$28.122.300,00 corresponde al abono de la obligación que continúa vigente, conforme con lo señalado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 6 de marzo.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

#### RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2020, por lo antes expuesto.

Segundo: Ordenar tener como abono a la obligación la suma de veintiocho millones ciento veintidós mil trescientos pesos \$28.122.300,00, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Por sustracción de materia, no conceder el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>064</u> fijado en la página web	
de	la rama judicial el
<u>13/08/2020</u> a las	
8:00.a.m	
	
SECRETARIA	